



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 278 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7652/12, la concursante María Alejandra Villasur García impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los veintisiete (27) puntos obtenidos por su prueba escrita, expresa que se cumplió acabadamente con el alcance del control judicial, con la parte dispositiva de la sentencia, dio tratamiento de las normas aplicables citando jurisprudencia.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. y oral (art. 32), a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérlo resuelto.

Que, la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, tal como expresó el jurado, el examen de la impugnante interpretó escuetamente la ley 123 y expresó razones mínimas suficientes para sostener la solución

propiciada, coincidiendo la citada Comisión con que el puntaje obtenido se condice al compararlo con los de los concursantes que obtuvieron otros mejores.

Que, respecto de su examen oral, toda su argumentación se limita a la comparación con otro concursante, obviando mencionar que el jurado debió calificarla tomando su exposición hasta el momento de la interrupción sufrida producto del nerviosismo, cuando se dedicaba a exponer sobre expropiación inversa.

Que, en consecuencia, a juicio de la Comisión de Selección y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación de la Dra. Villasur García y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, asimismo, la impugnante se agravia por el puntaje que le fue conferido por el título de Magíster en Derecho Administrativo en la Universidad Austral en tanto entiende que la vinculación de dicho posgrado con el cargo a cubrir amerita una calificación mayor a la recibida (5 puntos). Al respecto, es dable señalar que el planteo en cuestión resulta una mera disconformidad del postulante con el criterio objetivo utilizado por la Comisión en este aspecto. En efecto, a la impugnante se le ha concedido el mismo puntaje que a todos los demás concursantes que han acreditado el mismo título. Por lo tanto, corresponde desestimar este agravio.

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega la postulante, no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe advertir -en primer lugar- que en la ficha de antecedentes de la impugnante se omitió consignar los cargos docentes que menciona en su impugnación. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que dicha omisión no altera el puntaje otorgado en este acápite, dado que en los casos en los que un postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía. En el caso de la recurrente, se valoró su puntaje en este rubro de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran (como cargo máximo) ejercer o haber ejercido como Profesores Adjuntos de una o más materias (2,60 puntos). Asimismo, se tuvo en cuenta la conexidad de las materias dictadas con el cargo a cubrir, el hecho de haber accedido a algunos cargos docentes por concursó y la circunstancia de haber dictado clases en un posgrado. En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar los planteos efectuados por la impugnante en este aspecto.

Que, finalmente, con respecto a los planteos relacionados con el acápite "Otros antecedentes relevantes", se advierte que, tal como sostiene la impugnante, se han omitido considerar las horas de cursos de posgrado aprobadas que se encuentran acreditadas



en el legajo personal de la recurrente. En consecuencia, corresponde elevar el puntaje final de este acápite al máximo previsto en el Reglamento de Concursos (4.20 puntos), deviniendo innecesario pronunciarse en relación con los demás agravios vertidos sobre la nota de este acápite dado que no ha sido objeto de impugnación alguna por el resto de los concursantes.

Que, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 213 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

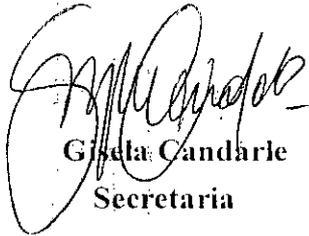
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

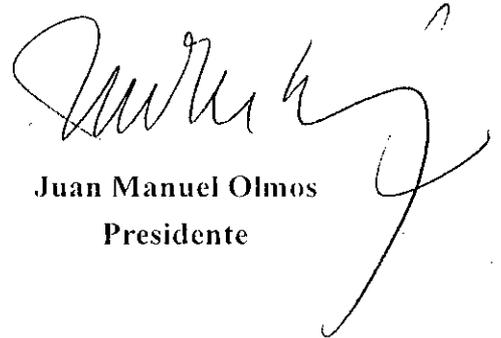
Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la concursante María Alejandra Villasur García en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita y oral en el concurso nro. 45/10.

Art 2º: Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la concursante Villasur García incrementar su puntaje en 30/100 por antecedentes, que totalizan cincuenta y ocho puntos con veinte centésimos (58,20).

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 213 /2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente